

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Marzo Veintitres (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

I.ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE MENOR DE EDAD, por pérdida de competencia del DEFENSOR(A) DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL VALLEDUPAR 2 DE LA REGIONAL CESAR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR, lo cual hace previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

El proceso administrativo de restablecimientos de derechos de menor de edad, fue repartido a este despacho judicial según el acta de reparto del 19 de Junio de 2021, no obstante a ello, dicho proceso fue cargado al Sistema del Juzgado por el Centro del Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el día 11 de Marzo de 2022, es decir, que sólo hasta esta última fecha, fue ingresada la demanda como una carga del Despacho para impartirle trámite, por ello Secretaría lo ingresa para estudio de admisibilidad hasta el día de hoy, 23 de Marzo de 2022 y en ese sentido procede esta judicatura a adoptar decisión dentro del mismo.

Clarificado lo anterior, se resalta que la Defensoría de Familia conoció de este asunto el día 15 de Marzo de 2019, superando el término máximo para definir la situación jurídica del menor de edad, es decir, transcurrieron más de 6 meses de acuerdo a lo establecido por el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

Al despacho se allegó, conforme al asunto expuesto en la presente providencia para el respectivo trámite judicial y en medio virtual, la historia de atención No. 19374130, constante de 184 folios, donde obran las actuaciones desarrolladas y las medidas de restablecimiento adoptadas por la autoridad administrativa, con el objetivo de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el inciso 10 del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

Vistas así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes,

III.CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 21 del C.G.P. preceptúa que: *“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: 8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar*

no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.”

El literal c) del numeral 13 del artículo 28 del C.G.P. precisa que: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: c). En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.”*

El inciso 9° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, establece que: *“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.”*

Así mismo, el inciso 10° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, establece que *“Vencido el término para fallar... ()..sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que... () , defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. **Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.**”* (Negrilla fuera de texto).

Seguidamente el numeral 4° del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, consigna que *“Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia: 4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.”*

Además el inciso 4° del artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, establece que: *“En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos...”*

De igual manera el inciso 7 del artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, preceptúa que *“Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica ... () , perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses.”*

Aunado a lo anterior, mediante providencia de fecha 24 de Febrero de 2020¹ en la resolución a un conflicto negativo de competencias administrativas suscitado entre la Defensoría de Familia del ICBF Regional Antioquia y el Juzgado Séptimo de Medellín, el Honorable Consejo de Estado indicó lo siguiente: *“Por otro lado, debe reiterarse que, tal como lo ha explicado la Sala en ocasiones anteriores, la actividad cumplida por el juez de familia en estos casos es de carácter administrativo y no jurisdiccional; pues las normas citadas facultan al juez, en estos casos, tomen medidas de protección y restablecimiento, para que definan de fondo la situación jurídica del menor, dentro de la etapa de seguimiento, en sustitución del funcionario administrativo al que le corresponde originalmente dicha competencia (comisario, defensor o inspector de policía, según el caso).*

Debe tenerse en cuenta que la atribución otorgada al juez por la norma que se transcribe no es general y permanente, sino excepcional y transitoria, con el fin de suplir una función que debía ejercer una autoridad administrativa, esto es, la defensoría de familia, la comisaría de familia o la inspección de policía, pero que, al no haber sido ejercida oportuna y diligentemente, dentro del término previsto en la ley, se traslada al juez, con la consiguiente pérdida de competencia por parte de aquellas autoridades y la responsabilidad disciplinaria que les pueda corresponder.

En esa medida, lo que se presenta en este caso es una excepción al reparto general de competencias que hace la Constitución y la ley, pues el legislador le ha otorgado a una autoridad judicial el cumplimiento de una función administrativa, que debe ejercer de manera supletoria, ante la inactividad de las autoridades administrativas, pero únicamente con el fin de culminar el procedimiento y adoptar las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar.

Esta pérdida de competencia, representa, a su vez, una especie de sanción para las autoridades administrativas incumplidas y una medida de protección para los niños, niñas y adolescentes, que busca evitar dilaciones injustificadas que atenten contra derechos y garantías, o los pongan en peligro.

Para finalizar, debe mencionarse que el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019 adicionó un nuevo inciso al artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, en el sentido de otorgar al ICBF la facultad de reglamentar las situaciones en las que las autoridades administrativas, con el fin de «garantizar una atención con enfoque diferencial», pueden prorrogar el plazo establecido en la ley para definir de fondo el proceso de restablecimiento de derechos, previo «aval» de dicho instituto, cuando se presenten situaciones de hecho que así lo ameriten.

No obstante, es pertinente aclarar que esta nueva norma no puede aplicarse al caso que nos ocupa, porque el plazo que las autoridades administrativas tenían para hacer el seguimiento a las medidas de protección adoptadas y tomar una decisión definitiva venció el 23 de marzo de 2019, es decir, antes de que entrara en vigencia la Ley 1955 (25 de mayo de 2019), por lo cual, desde aquella época, las autoridades referidas perdían la competencia para seguir conociendo del asunto, y esta debía pasar a los jueces de familia.”

En primera medida debe afirmarse que este despacho es competente para conocer de la presente actuación, ello si en cuenta se tiene que como Juzgado de Familia, le corresponde el conocimiento en única instancia, de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Luego entonces, coobliga a este, a que en su deber administrativo, resuelva la situación jurídica de la menor y le dé aplicación a la norma mencionada en este párrafo, tal cual lo precisa la parte final del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, ya que están de por medio los derechos de un sujeto de especial protección constitucional como es una menor de edad, por lo que este despacho procederá a compulsar copias de lo actuado por parte de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Valledupar 2 Regional Cesar del ICBF, ante la Procuraduría de Familia de Valledupar, Cesar, para que inicie la respectiva investigación disciplinaria ya que así se lo impone la norma a este Despacho Judicial.

De igual forma, ante lo expuesto como antecedentes en la presente providencia, debe afirmarse que en virtud del aparte jurisprudencial proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil antes citado, es un deber por parte de este Despacho Judicial asumir una actuación administrativa por la inoperancia de la Defensoría de Familia Centro Zonal Valledupar 2 Regional Cesar del ICBF ante el ejercicio de su deber legal, pero no en los términos que ésta poseía (6 meses) si no en un término muy inferior, como es el de dos (2) meses según lo impone la norma, lo cual bajo la aplicación del principio de celeridad por tratarse de un menor de edad, procederá a avocar el conocimiento del presente asunto, ordenando la apertura de la investigación administrativa de restablecimiento de derechos a favor de la menor de doce (12) años de edad, con fundamento en el plan de atención integral ordenado en auto de trámite, suscrito por la doctora NANCY BEATRIZ CASTRO VENCE, en su calidad de autoridad administrativa como Defensora de Familia del Centro Zonal Valledupar 2 Regional Cesar del ICBF, mediante el cual se da a conocer la situación de la menor, a quien se la han vulnerado o amenazado su derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Seguidamente con el fin de establecer los hechos que configuran la presunta amenaza o vulneración de derechos de la mencionada menor y con el propósito de restablecer dichos derechos y garantizarle el ejercicio efectivo de los mismos, se ordenará identificar y citar a la madre sustituta de la menor, ubicada en FUNDINAJ, quien en la actualidad es la persona responsable del cuidado de la menor de edad.

De igual forma se ordenará practicar entrevista a la menor (si es posible) por parte de este Despacho, en acompañamiento con la Psicóloga adscrita a esta Agencia Judicial, en concordancia con los artículos 26 y 105 de la Ley 1098 de 2006, la cual se llevará a cabo mediante el uso de las tecnologías, conforme a las reglas establecidas en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, para lo cual la misma se desarrollará el día 08 de ABRIL de 2022 a las 9:00 a.m. a través de la plataforma LIFESIZE, mediante la invitación que se realizará a través del correo electrónico de la madre sustituta quien es la que posee el cuidado de la menor y quien representará

a la menor en dicha diligencia judicial, para lo cual se deberá suscribir la respectiva acta.

Adicionalmente y en conformidad con la información contenida en los documentos remitidos por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Valledupar 2 Regional Cesar, se ordenará de oficio y por Secretaría, la práctica de las siguientes pruebas:

- La incorporación de los diferentes informes emitidos por parte de los profesionales que integran el equipo técnico interdisciplinario y/o psicosocial, las entrevistas y demás actuaciones realizadas durante la verificación de la garantía de derechos.

- Oficiar vía mensaje de datos al equipo psicosocial y/o interdisciplinario que en la actualidad posee la obligatoriedad de hacer seguimiento a la evolución del proceso de atención del menor de edad, a fin de que, a través del correo institucional del despacho, se sirvan presentar informe dentro del término de un (1) día contado a partir del día siguiente al recibido de la respectiva comunicación, respecto del seguimiento del estado actual o las condiciones en la que se encuentra la niña, así como las recomendaciones que se hagan necesarias.

- Oficiar vía mensaje de datos al señor Registrador del Estado Civil del Municipio de Valledupar, Cesar, para que en el término de un (1) día contado a partir del día siguiente al recibido de la respectiva comunicación, se sirva certificar, previa verificación de las bases de datos y a través del correo institucional de este despacho judicial, si la menor se encuentra registrada en esa oficina registral o en cualquiera de las existentes dentro del territorio nacional como ciudadano colombiana y en caso afirmativo se sirva allegar el respectivo Registro Civil de Nacimiento.

En igual sentido se ordenará notificar personalmente este auto conforme a las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante el envío del mismo a través de mensaje de datos, a la madre sustituta de la menor al señor(a) Director(a) del ICBF- Regional Cesar y a la señora Procuradora de Familia de Valledupar, a quienes se les correrá el traslado de la presente providencia por el término de cinco (05) días, a fin de que soliciten las pruebas que se pretendan hacer valer.

Una vez cumplido lo anterior regrese inmediatamente el proceso al despacho para lo pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del Proceso Administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de la menor de edad S.P.CH.S.,

ordenando la apertura de la investigación administrativa de restablecimiento de derechos a favor de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR identificar y citar a la madre sustituta de la menor, quien en la actualidad es la persona responsable de su cuidado.

TERCERO: ORDENAR la práctica de entrevista a la menor (si es posible) por parte de este despacho, en acompañamiento con la Psicóloga adscrita a esta Agencia Judicial, en concordancia con los artículos 26 y 105 de la Ley 1098 de 2006, la cual se llevará a cabo mediante el uso de las tecnologías, conforme a las reglas establecidas en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, para lo cual la misma se desarrollará el 08 de Abril de 2022 a las 9:00 a.m. a través de la plataforma LIFESIZE, mediante la invitación que se realizará a través del correo electrónico de la madre sustituta quien es la que posee el cuidado de la menor y es quien la representará en dicha diligencia judicial, para lo cual se deberá suscribir la respectiva acta.

CUARTO: ORDENAR de oficio y por Secretaría, la práctica de las siguientes pruebas:

- La incorporación de los diferentes informes emitidos por parte de los profesionales que integran el equipo técnico interdisciplinario y/o psicosocial, las entrevistas y demás actuaciones realizadas durante la verificación de la garantía de derechos.

- Oficiar vía mensaje de datos al equipo psicosocial y/o interdisciplinario que en la actualidad posee la obligatoriedad de hacer seguimiento a la evolución del proceso de atención de la menor de edad, a fin de que, a través del correo institucional del despacho, se sirvan presentar informe dentro del término de un (1) día contado a partir del día siguiente al recibido de la respectiva comunicación, respecto del seguimiento del estado actual o las condiciones en la que se encuentra la niña, así como las recomendaciones que se hagan necesarias.

- Oficiar vía mensaje de datos al señor Registrador del Estado Civil del Municipio de Valledupar, Cesar, para que en el término de un (1) día contado a partir del día siguiente al recibido de la respectiva comunicación, se sirva certificar, previa verificación de las bases de datos y a través del correo institucional de este despacho judicial, si la menor se encuentra registrada en esa oficina registral o en cualquiera de las existentes dentro del territorio nacional como ciudadano colombiano y en caso afirmativo se sirva allegar el respectivo Registro Civil de Nacimiento.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto conforme a las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante el envío del mismo a través de mensaje de datos, a la madre sustituta de la niña; al señor(a) Director(a) del ICBF-Regional Cesar y a la señora Procuradora de Familia de Valledupar, Cesar, a

quienes se les correrá el traslado de la presente providencia por el término de cinco (05) días a fin de que soliciten las pruebas que se pretendan hacer valer.

SEXTO: COMPULSAR copias de lo actuado por parte de la Defensoría de Familia Centro Zonal Valledupar 2 Regional Cesar, a través de la Defensora de Familia, doctora NANCY BEATRIZ CASTRO VENCE, ante la Procuraduría de Familia de Valledupar, Cesar, a efectos de que, si a bien lo considera, inicie la respectiva investigación disciplinaria en su contra, por incumplimiento a las obligaciones de que trata el inciso 9° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 y el inciso 10° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, en perjuicio del restablecimiento de derechos de la menor, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. Oficiése en tal sentido allegando al Ministerio Público vía mensaje de datos, copia de la presente providencia, como de los documentos y anexos que integran el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ**

P. REST. DERECHO
RADICADO: 2022-00071-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44ce829d9e62e51b794579007b96ef8297c9e1ebe418fe535a1394c99515e44d

Documento generado en 23/03/2022 05:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>